COMISION PREVENTIVA CENTRAL DECRETÓ LEY N° 211, de 1973 LEY ANTIMONOPOLIOS AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

 $_{\text{CPC. N}^{\circ}}$ 475/549

ANT.: Denuncia contra Empresa Eléc

trica "FRONTEL S.A."

MAT .: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago, 3 1MAY 1985

- 1. El 8 del presente, don José Lincoqueo Huenuman, agricultor de la zona de Temuco, presentó un reclamo en contra de la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., FRONTEL, por abuso de posición monopólica, basado en los siguientes hechos:
- 1.1. El 12 de Febrero de 1985 solicitó a la adminis tración zonal de FRONTEL en Temuco, suministro de energía eléctrica para su propiedad rural ubicada en el sector Los Boldos del camino de Nueva Imperial a Chol-Chol; ofreció poner toda la postación de madera, cables y pierce-racks, contratar un instalador electricista autorizado y obtener el permiso del dueño del predio vecino por el que pasarán las líneas eléctricas.

Aunque no lo indica el denunciante, se supone que sus ofrecimientos se refieren a las líneas de transmisión en baja tensión, desde el transformador hasta su predio.

- 1.2. El 28 de Febrero FRONTEL le envía un presupues to por \$ 218.000 más IVA, por los siguientes rubros que detalla:
 - 1.2.1. Construcción de 15 mts. de línea de A.T. en 23.000 volts con conductor N°6 AWG.
 - 1.2.2. Instalación de una subestación aérea de 5 KVA, 23.000/231 V.

- 1.2.3. Instalación de equipo de protección y medida en B.T. de 5 KW.
- 1.2.4. Instalación de 2 desconectadores fusibles X5-25KV.

El presupuesto explicita que no incluye empalme, instalaciones interiores ni extensiones en baja tensión.

- 1.3. El 18 de Marzo, el señor Lincoqueo expresa a
 FRONTEL que considera alto el presupuesto, pide su
 rebaja, y ofrece adquirir directamente el transformador y otros
 materiales.
- 1.4. El 30 de Abril FRONTEL le contesta, pidiéndole con currir a sus oficinas en Temuco para tratar lo re lacionado con el presupuesto enviado el 28 de Febrero.
- 1.5. El señor Lincoqueo no concurre a las oficinas de FRONTEL y presenta el reclamo que ha enviado a esta Comisión.
- 2.- Además de lo señalado precedentemente, la Comisión ha tenido presente las siguientes normas que rigen la situa ción denunciada:
- 2.1. El artículo 74 del D.F.L. N°l (Minería) de 1982, dispone que, en su zona de concesión, las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a dar servicio a quien lo solicite, en las condiciones establecidas en el artículo 75 y siguientes.
- 2.2. El artículo 76 del mismo D.F.L., según el cual las empresas concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario. Agrega la norma que ese aporte puede efectuarse en dos formas:

- 2.2.1. El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponde al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado por la empresa en el momento de aprobar el proyecto;
- 2.2.2. El peticionario podrá pagar las obras por el valor determinado por la empresa, obl<u>i</u> gándose ésta a construirlas, una vez asegurado el financiamiento.
- 3.- En consecuencia el D.F.L. N°l que aprueba la Ley General de Servicios Eléctricos consulta también la posibilidad de efectuar las obras directamente por el interesado, de acuerdo con un proyecto aprobado por la empresa eléctrica concesionaria. La empresa, posteriormente y después de recibir conforme la instalación, procede a conectar sus líneas con la extensión construí da por el interesado.

Además, el mismo D.F.L. N°1 en su artículo 131, indica que corresponde a la Superintendencia de Servicios Eléctricos resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas en general y que se refieran a cual quier cuestión derivada de la presente Ley, de los cuerpos lega les o reglamentarios cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Superintendencia.

4.- En consecuencia, los trámites que ha iniciado el denun ciante para proveer de energía eléctrica a su predio de
ben continuar, concurriendo a las oficinas de FRONTEL para analizar en conjunto la forma de efectuar los trabajos, de acuerdo
con una de las dos alternativas del artículo 76 del D.F.L. N°l.
Si no llegaran a acuerdo, debe recurrir a la instancia de la
Superintendencia de Servicios Eléctricos, que es el organismo
que tiene facultades para servir de árbitro en las dificultades
que surjan entre particulares y las empresas concesionarias, es
pecialmente en los aspectos en que incide el reclamo del señor
Lincoqueo, antes de recurrir a los organismos antimonopólicos, si
considera que en alguna de las instancias anteriores se han

infringido las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifiquese al denunciante.

Transcríbase al señor Fiscal Nacional Económico y al señor Fiscal Regional de la IX Región, como asimismo a la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 23 de Mayo en curso por la unanimidad de sus miembros presentes, se ñores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

DECRETACONO TRAVETZ MIRANDA

Prostate 1978 Comisión Preventiva Central

ECC/rcmg.